



COMITÉ COORDINADOR

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE MÉXICO
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE TRATADO MULTILATERAL
PARA LA DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA

Introducción

Las presentes Observaciones del Gobierno de México acerca del Anteproyecto de Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina, de cuya elaboración está encargada la COPREDAL, han sido preparadas teniendo en cuenta principalmente:

1) Las disposiciones de la Resolución 9 (II) de la COPREDAL, por la que se acordó, entre otras cosas, encarecer a los Gobiernos de los Estados Miembros que transmitiesen al Secretario General, a más tardar el 15 de enero de 1966, sus observaciones sobre el Anteproyecto de Artículos para el Tratado sobre la Desnuclearización de la América Latina que figuró como Anexo a dicha Resolución, y que tales observaciones fuesen "presentadas con una redacción apropiada para su directo aprovechamiento en la preparación del artículo del Tratado".

2) Las atribuciones conferidas al Comité Coordinador por la Resolución 1 (I) al encargársele "estudiar el material ... que por sí mismo considere apropiado preparar o recopilar, con miras a su posterior utilización en la elaboración del Tratado Multilateral para

la Desnuclearización de la América Latina de la que la Comisión se halla encargada".

3) El texto aprobado por la COPREDAL, en su Resolución 8 (II), de una Declaración de Principios que conforme a lo estipulado en dicha Resolución "ha de servir de base para el Preámbulo del Anteproyecto de Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina".

4) Las disposiciones de la Resolución 10 (II) por las que se encargó a los Gobiernos de los Estados Miembros que "concentren sus esfuerzos" y que "tomen todas las medidas que estimen pertinentes" a fin de que la COPREDAL pueda elaborar en su tercer período de sesiones que se inaugurará el 19 de abril de 1966, el Anteproyecto de Tratado para la Desnuclearización de la América Latina.

5) El hecho de que varios Representantes de Estados Miembros de la COPREDAL han recalcado la importancia que reviste para que la COPREDAL llegue a dar cumplimiento a la tarea que tiene encomendada en el curso de su tercer período de sesiones —de acuerdo con lo recomendado en la Resolución 10 (II) arriba citada— el que la propia COPREDAL pueda disponer ya, al reanudar sus labores el 19 de abril, de un documento de trabajo que comprenda, hasta donde sea posible, la estructura íntegra del Anteproyecto de Tratado que debe elaborarse.

6) El hecho de que los Representantes de todos los Estados nucleares con quienes entró en contacto el Comité Negociador constituido por la Resolución 7 (II) de la COPREDAL, manifestaron a los miembros de dicho Comité, como se desprende del Informe de este último (Doc. COPREDAL/CN/1) que esperaban, antes de contraer compro-

misos formales sobre el plan latinoamericano de desnuclearización, conocer el texto completo del Anteproyecto de Tratado correspondiente.

Inspirándose en las conclusiones que lógicamente se derivan de los anteriores puntos, el Gobierno de México ha considerado que sería muy útil complementar las observaciones solicitadas en la Resolución 9 (II) con otras observaciones relativas a las llamadas "cláusulas finales", lo que podría permitir al Comité Coordinador transmitir a la Comisión Preparatoria un documento de trabajo que tenga ya la forma de un Anteproyecto de Tratado en su integridad.

El Gobierno de México, desde luego, se encuentra en la mejor disposición de estudiar, con espíritu abierto y con el mayor interés, todas las observaciones que sobre la materia puedan presentar a su vez los Gobiernos de los demás Estados Miembros, ya que está persuadido de que el intercambio de las opiniones de todos ellos constituirá uno de los más valiosos elementos para asegurar el éxito de la empresa común en la que con tanto ahínco como perseverancia han venido trabajando las Repúblicas latinoamericanas.

México, D. F., a 15 de enero de 1966.

NOTA EDITORIAL

Para facilitar la comparación del texto sugerido por el Gobierno de México con el del Anteproyecto de Artículos transmitido por la COPREDAL a los Gobiernos de los Estados Miembros, ambos se encuentran presentados en columnas paralelas y seguidos, al pie de cada artículo, siempre que el caso lo amerita, de un breve comentario explicativo.

En el anexo figura el texto íntegro que podría tener el Anteproyecto de Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina conforme a las observaciones del Gobierno de México.

- - -

Preámbulo

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos representados en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Desnuclearización de la América Latina,

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, basado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa", así como también "la transformación para fines pacíficos de las reservas existentes de armas nucleares", y

Recordando asimismo la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales";

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan sin distinción y sin escape tanto a los ejércitos como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aun pueden hacer que la

Tierra toda se torne a la postre inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirla, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

La situación privilegiada de los Estados representados en la Conferencia, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares y de artefactos para su lanzamiento, les impone el deber ineludible, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad, de preservar tal situación;

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinoso carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos disponibles para el desarrollo económico y social;

Los anteriores factores, unidos a la tradicional vocación pacifista de sus pueblos, hacen imprescindible que la energía nuclear sea usada en la América Latina exclusivamente para fines pacíficos;

La desnuclearización de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones;

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización de los Estados representados en la Conferencia —entendiendo por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para

siempre, como hasta ahora lo han estado, de armas nucleares y de artefactos para su lanzamiento— constituirá una medida de protección para sus pueblos contra el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos, y contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que

La América Latina, fiel a su tradición imbuida del sentido de universalidad, no sólo debe esforzarse en desterrar de sus lares el flagelo de una guerra nuclear y en pugnar por el bienestar y el progreso de sus pueblos, sino también en cooperar paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

Comentario:

El texto anterior reproduce íntegramente, sin ninguna modificación, el de la Declaración de Principios aprobada unánimemente por la COPREDAL en su Resolución 8 (II) y que, según lo previsto en dicha Resolución, "ha de servir de base para el Preámbulo del Anteproyecto de Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina".

- - -

ARTÍCULO A

Obligaciones

1) Las Partes contratantes se comprometen, en cuanto a sus respectivos territorios, a prohibir e impedir:

a) el ensayo, uso, fabricación producción o adquisición por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato de terceros, y

b) el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato a terceros.

2) Las Partes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, propiciar, fomentar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear dentro o fuera de su territorio, y de participar en ello de cualquier manera.

Comentario:

La única modificación hecha al texto original consiste en la adición de las palabras o autorizar, en el párrafo 2), en seguida de la palabra "fomentar".

ARTÍCULO B

Definición del territorio

Para los efectos de este Tratado, deberá entenderse que el término territorio incluye el mar territorial y el espacio aéreo.

Obligaciones

Artículo 1

1. Las Partes contratantes se comprometen, en cuanto a sus respectivos territorios, a prohibir e impedir:

a. El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato de terceros, y

b. El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato a terceros.

2. Las Partes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, propiciar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear dentro o fuera de su territorio, y de participar en ello de cualquier manera.

Definición del territorio

Artículo 2

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término territorio incluye el mar territorial y el espacio aéreo.

ARTICULO C

Definición de las armas nucleares

1) Para los efectos de este tratado, se entenderá por arma nuclear cualquier arma que contenga, o haya sido proyectada para utilizar, combustible nuclear o isótopos radiactivos y que, mediante la explosión o cualquier otra forma de transformación no controlada del combustible nuclear o por radiactividad de este último o de isótopos radiactivos, pueda causar una destrucción masiva, lesiones masivas o envenenamiento masivo;

2) También se entenderá por arma nuclear cualquier parte, dispositivo, estructura o material especialmente proyectados, o que sean principalmente útiles, para cualquier arma definida en el párrafo (1) de este artículo o para cualquier vehículo o sistema destinado al lanzamiento de dichas armas.

3) El combustible nuclear a que se refiere esta definición incluye plutonio, uranio 233, uranio 235 (inclusive uranio que contenga más del 2.1%, por peso, de uranio 235) y cualquier otro material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear por medio de fisión, fusión u otra reacción nuclear del material. Estos materiales se considerarán combustible nuclear, independientemente del estado físico o químico en que se encuentren. Se estimará como material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear el que exceda de los límites fijados en el artícu-

Definición de las armas nucleares

Artículo 3

1. Para los efectos del presente Tratado, se entenderá por arma nuclear cualquier arma que contenga, o haya sido proyectada para utilizar, combustible nuclear o isótopos radiactivos y que, mediante la explosión o cualquier otra forma de transformación no controlada del combustible nuclear o por radiactividad de este último o de isótopos radiactivos, puede causar una destrucción masiva, lesiones masivas o envenenamiento masivo;

2. También se entenderá por arma nuclear cualquier parte, dispositivo, estructura o material especialmente proyectados, o que sean principalmente útiles, para cualquier arma definida en el párrafo (1) de este artículo o para cualquier vehículo o sistema destinado al lanzamiento de dichas armas.

3. El combustible nuclear a que se refiere esta definición incluye el plutonio, el uranio 233, el uranio 235 (inclusive el uranio que contenga más del 2.1%, por peso, de uranio 235) y cualquier otro material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear por medio de fisión, fusión u otra reacción nuclear del material. Estos materiales se considerarán combustible nuclear, independientemente del estado físico o químico en que se encuentren. Se estimará como material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear el que exceda de los lí-

lo 24 del Sistema Revisado de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica.

mites fijados en el artículo 24 del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado en la Novena Reunión de la Conferencia General de dicho Organismo.

Comentario:

En el párrafo 3 de este artículo se juzgó conveniente suprimir la palabra "Revisado", y, en cambio, agregar, a continuación de "Organismo Internacional de Energía Atómica", lo siguiente: aprobado en la Novena Reunión de la Conferencia General de dicho Organismo. La anterior modificación obedece al hecho de que la Conferencia General del O.I.E.A., en su Novena Reunión, celebrada en Tokio, en septiembre de 1965, aprobó ya el sistema revisado anteriormente adoptado por la Junta de Gobernadores del O.I.E.A.

ARTICULO D

Organización del control

1) Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este tratado, se establece un Centro (*), que en este documento se denominará "el Centro", y que funcionará de acuerdo con lo estipulado en este mismo tratado y sus anexos.

2) Las Partes convienen en prestar al Centro amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones de este tratado y de los Acuerdos que concluyan con el Centro, así como los que este último concluya con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con cualquier otra organización internacional.

* Término empleado a reserva de la selección del que se adopte como definitivo.

Organización

Artículo 4

1. Las Partes establecen un Organismo de Desnuclearización de la América Latina que en el presente Tratado se denominará "el Organismo".

2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos y los métodos determinados en el presente Tratado, y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3. Las Partes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los Acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que este último concluya con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con cualquier otra organización u organismo internacional.

Comentario:

En virtud de que en la formulación del ante-proyecto de articulado que se comenta se atendió exclusiva o preferentemente a los aspectos del Tratado relacionados directamente con la verificación, inspección y control, según se hizo notar en la introducción al Anteproyecto de Artículos que figura como anexo a la Resolución 9 (II), se ha juzgado necesario ampliar, y en su caso puntualizar, las estipulaciones contenidas en el antiguo artículo D. En primer lugar, se creyó necesario dedicar este nuevo texto exclusivamente a la estructuración del organismo creado en el Tratado, destinando un artículo específico al establecimiento del sistema de control. Por esta razón se dió al actual artículo 4 simplemente el rubro de "Organización", consagrando un nuevo artículo, que lleva el número 8, al sistema de control. Sobre esa base, se propuso una nueva redacción al párrafo 1), en el que fundamentalmente se substituye el nombre de "Centro" por el de "Organismo", al que se propone dar el nombre de: Organismo de Desnuclearización de la América Latina.

Por la misma razón expuesta al principio de este comentario, se consideró de utilidad incluir un nuevo párrafo 2, que recoge, de una manera más amplia a la vez que concisa, los propósitos que se pretendía dar al "Centro" en el antiguo artículo D. Por lo que toca al antiguo párrafo 2), pasó a ser el nuevo párrafo 3), habiéndose hecho las adaptaciones de nomenclatura necesarias.

ARTICULO E

Organos

Organo de control

Artículo 5

Serán órganos del Centro una Conferencia de las Partes, que en este documento se denominará "la Conferencia", y un funcionario administrativo, que en este documento se denominará "el Director", asistido por el personal técnico y administrativo necesario.

1. Se establecen como órganos principales del Organismo una Conferencia General y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Comentario:

Por las mismas razones expuestas en el comentario formulado al artículo 4, y por exigencias de correlación con dicho artículo, se dió al antiguo artículo E al nuevo texto distribuido en dos párrafos.

ARTICULO F

La Conferencia

La Conferencia establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo y de sus anexos.

La Conferencia General

Artículo 6

1. La Conferencia General, Órgano supremo del Organismo, estará integrada por todos los Estados que sean Partes en este Tratado, y celebrará anualmente reuniones ordinarias, y, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado o que las circunstancias lo exijan, reuniones extraordinarias.

2. La Conferencia General:

- a. Podrá deliberar sobre todo asunto comprendido en el presente Tratado, y resolver al respecto dentro de los límites del mismo;
- b. Establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo y de sus Anexos;
- c. Elegirá al Secretario General;
- d. Recibirá y considerará los informes anuales o especiales que rinda el Secretario General;
- e. Conjuntamente con el Secretario General, considerará y promoverá estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado;
- f. Será el Órgano competente para autorizar la concertación de Acuerdos con los gobiernos y con otras organizaciones u organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir.

4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

5. Las decisiones de la Conferencia General se tomarán por las Partes presentes y votantes, por mayoría simple cuando se trate de cuestiones de procedimiento, y por mayoría de dos tercios cuando se trate de cuestiones relativas al sistema de control. En los demás casos, se decidirá por mayoría simple si se requiere una mayoría calificada de dos tercios.

6. La Conferencia General adoptará su propio Reglamento.

Comentario:

Por las razones invocadas en el comentario al artículo 4, y en virtud de que en el antiguo artículo F sólo se mencionan de una manera general las atribuciones de la Conferencia General relativas al Sistema de Control, en este nuevo texto se han sugerido disposiciones de orden constitucional y procesal, que vendrán a completar lo previsto en el texto original del artículo F.

ARTICULO G

El Director

1) El Director será el más alto funcionario administrativo del Centro y jefe del personal. Será responsable ante la Conferencia y, bajo la supervisión de ésta, ejecutará las directivas políticas. Tendrá a su cargo el

La Secretaría

Artículo 7

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su encargo un período de

funcionamiento del sistema de control de acuerdo con las disposiciones de este tratado y con los procedimientos adoptados por la Conferencia. Proporcionará a la Conferencia, para el desempeño de sus funciones, la asesoría, los informes y la asistencia necesarios. Deberá, si así lo solicita la Conferencia, recomendarle la adopción de reglas para la designación, organización y labores del personal del Centro.

2) El Director establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes, de la información que el Centro reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales.

3) El Director presentará a la Conferencia un Informe Anual, así como los Informes Especiales que considere conveniente. De tiempo en tiempo, presentará a la Conferencia recomendaciones para la adopción de medidas susceptibles de perfeccionar el sistema de control.

tres años, pudiendo ser reelecto.

2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.

3. Además de las funciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará por el buen funcionamiento del sistema de control establecido en el Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con los procedimientos adoptados por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y rendirá a ésta un informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General le solicite o que el propio Secretario General considere convenientes.

5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes, de la información que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales.

6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo.

7. Cada una de las Partes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Comentario:

Por las razones ya invocadas al comentar el artículo 4, en el texto propuesto, adaptado a las reformas sugeridas en los artículos 5 y 6, se incluyen diversas estipulaciones específicas relativas al Secretario General y a la Secretaría.

Sistema de Control

Artículo 8

1. Se establece un Sistema de Control que tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado y, a tal fin, asegurar especialmente:

- a. Que los materiales fisiónables especificados en el párrafo 3 del artículo 3, así como los servicios, equipo e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares;
- b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 de este Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior en violación del mismo, y
- c. Que las explosiones con fines pacíficos se ajusten a las disposiciones contenidas en el artículo 13 del presente Tratado.

2. Los procedimientos para aplicar el Sistema de Control a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se definen en los artículos 9 a 13 del presente Tratado.

Comentario:

Como quedó dicho en el comentario acerca del artículo 4, en el actual texto se incluye parte del párrafo 1) del antiguo Artículo D por lo que toca al establecimiento del sistema de vigilancia de que se dota al Organismo para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado. Por otra parte, se consideró necesario especificar aquellos aspectos cuyo control deberá ser especialmente asegurado, en particular el destinado a impedir la introducción de material o armas nucleares. Finalmente, el nuevo texto sugerido parece indispensable para servir de enlace entre los artículos consagrados a la estructuración del Organismo (artículos 4, 5, 6 y 7) y aquéllos en que se establecen los distintos tipos de control (artículos 9 a 13, que corresponden a los artículos H a L del Anteproyecto).

ARTÍCULO H

Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A.

1) Las Partes adoptan todas las obligaciones y procedimientos del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, revisado el 25 de febrero de 1965, en cuanto se refiere a cualesquier instalaciones y actividades nucleares en sus respectivos territorios, inclusive cualquier planta de difusión gaseosa, planta de centrifugación, planta de separación química o de reprocesamiento y cualquier otra planta útil para la producción, refinación o empleo de material fisiónable. El mencionado Sistema de Salvaguardias constituye el Anexo.... a este tratado.

2) Cualquier revisión o reforma ulterior de dicho Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A. será igualmente válida y aplicable para las Partes al ser adoptada por la Conferencia, tal como si estuviese incorporada en el texto actual.

Salvaguardias del O.I.E.A.

Artículo 9

1. Las Partes adoptan todas las obligaciones y procedimientos del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado en la Novena Reunión de la Conferencia General de dicho Organismo, en cuanto se refiere a cualesquier instalaciones y actividades nucleares en sus respectivos territorios, inclusive cualquier planta de difusión gaseosa, planta de centrifugación, planta de separación química o de reprocesamiento y cualquier otra planta útil para la producción, refinación o empleo de material fisiónable. El mencionado Sistema de Salvaguardias constituye el Anexo 1 a este Tratado.

2. Cualquier revisión o reforma ulterior de dicho Sistema de Salvaguardias será igualmente válida y aplicable para las Partes, siempre que sea adoptada por la Conferencia General, tal como si estuviese incorporada en el texto del Anexo 1.

Comentario:

Según se indica en el párrafo 2) del artículo 8, el presente artículo es el primero de los relativos a los procedimientos de control, habiéndose introducido solamente modificaciones de redacción al texto original. Por lo que toca al párrafo 1), se sugirió la misma modificación ya hecha en el artículo relativa a la identificación del Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A.

ARTÍCULO I

Informes de las Partes

Informes de las Partes

Artículo 10

1) Las Partes enviarán al Centro, simultáneamente, copia de cualquier informe que dirijan al O.I.E.A.

2) Las Partes presentarán al Centro informes semestrales para declarar que ninguna actividad prohibida por las disposiciones de este tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios, ni en cualquier otro sitio por mandato suyo.

1. Las Partes presentarán al Organismo informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones de este Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios, ni en cualquier otro sitio por mandato suyo.

2. Las Partes enviarán al Organismo, simultáneamente, copia de cualquier informe, relacionado con las materias objeto del presente Tratado, que dirijan al Organismo Internacional de Energía Atómica.

Comentario:

Se invirtió el orden de los párrafos y se hicieron las modificaciones de nomenclatura necesarias, de acuerdo con lo sugerido en las observaciones formuladas sobre el artículo 4. En el párrafo 2 se aclara la índole de los informes a los que se refería el texto del artículo original.

ARTÍCULO J

Informes Especiales a iniciativa del Secretario General

Informes Especiales a iniciativa del Director

Artículo 11

1) Cuando el Director lo considere deseable, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Centro información complementaria o suplementaria

1. Cuando el Secretario General lo considere deseable, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Orga-

ria, datos o esclarecimientos en relación con cualquier hecho o circunstancia sospechosos, y las Partes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente para ello.

2) El Director informará inmediatamente a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Comentario:

Se hicieron los cambios de nomenclatura pertinentes, de acuerdo con lo sugerido en las observaciones sobre los artículos 4 y 5.

ARTÍCULO K

Inspecciones especiales

1) Se podrán efectuar inspecciones especiales en las siguientes circunstancias:

- a) Por parte del O.I.E.A. de acuerdo con las disposiciones de su Sistema de Salvaguardias;
- b) Cuando lo solicite del Director cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida haya tenido lugar, lo tenga o esté a punto de tenerlo, en el territorio de cualquier otra de las Partes, o en cualquier otro sitio por mandato de esta última. El Director dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada.

nismo información complementaria o suplementaria, datos o esclarecimientos en relación con cualquier hecho o circunstancia sospechosos, y las Partes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente para ello.

2. El Secretario General informará inmediatamente a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales

Artículo 12

1. Se podrán efectuar inspecciones especiales en las siguientes circunstancias:

- a. Por parte del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuando lo requieran las disposiciones de su Sistema de Salvaguardias;
- b. Cuando lo solicite del Secretario General cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida por el presente Tratado haya tenido lugar, lo tenga o esté a punto de tenerlo, en el territorio de cualquier otra de las Partes, o en cualquier otro sitio por mandato de esta última.

c) Cuando cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el tratado, lo solicite del Director. El Director ordenará inmediatamente que se efectúe tal inspección.

2) Las costas y gastos de toda inspección especial efectuada con base en el párrafo 1, subpárrafos (b) o (c) de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el Informe sobre la inspección especial concluya que, en vista de las circunstancias que concurren en el caso, tales costas y gastos no deben pesar sobre la Parte o Partes solicitantes.

3) La Conferencia determinará los procedimientos a que se ajustarán la organización y la ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 1 de este artículo.

4) Las Partes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos que requieran para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados por la Conferencia serán acompañados por representantes de las Autoridades de la Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, a condición de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna a los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

5) El Director enviará de inmediato, a todas las Partes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

El Secretario General dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada;

c. Cuando cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado, lo solicite del Secretario General. Este dispondrá inmediatamente que se efectúe tal inspección.

2. Las costas y gastos de toda inspección especial efectuada con base en el párrafo 1, subpárrafos (b) o (c) de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el informe sobre la inspección especial concluya que, en vista de las circunstancias que concurren en el caso, tales costas y gastos no deben pesar sobre la Parte o Partes solicitantes.

3. La Conferencia General determinará los procedimientos a que se ajustarán la organización y la ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 1 de este artículo.

4. Las Partes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos que requieran para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, a condición de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna

6) El Director enviará asimismo de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.

7) El Director, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar una reunión especial de la Conferencia para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Director deberá convocar a reunión especial de la Conferencia cuando así lo solicite cualquiera de las Partes en este tratado.

8) La Conferencia, convocada a reunión especial con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización.

a los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

5. El Secretario General enviará de inmediato, a todas las Partes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6. El Secretario General enviará asimismo de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.

7. El Secretario General, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Secretario General deberá convocar a reunión extraordinaria de la Conferencia General cuando así lo solicite cualquiera de las Partes en este Tratado.

8. La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización.

Comentario:

Se hicieron las adaptaciones de nomenclatura necesarias, de acuerdo con lo sugerido en las observaciones formuladas sobre los artículos 4 y 5. En el párrafo 1), inciso b, a continuación de las palabras "actividad prohibida", se incluyeron las siguientes: por el presente Tratado, con el propósito de darle

mayor claridad. En los párrafos 7 y 8, se cambió la expresión "reunión especial" por reunión extraordinaria, de conformidad con la nomenclatura que se sugirió en las observaciones sobre el artículo 6.

ARTICULO L

Explosiones con fines pacíficos

1) Las Partes convienen en no provocar explosiones de dispositivos nucleares para fines pacíficos o prestar colaboración a terceros para esos efectos, salvo cuando lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo y con las disposiciones del Tratado por el que se Prohíben los Ensayos Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua, suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963, y cualesquier reformas al mismo. No se considerarán violatorias del artículo A de este tratado las explosiones que se lleven a cabo con base en las estipulaciones del presente artículo.

2) Las Partes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o de colaborar para ello, deberán solicitar y recibir previamente la autorización del Centro. En la solicitud respectiva, la Parte presentará al Centro, con una anticipación de cuatro meses a la fecha de la explosión proyectada, un plan que contenga la siguiente información:

- a) el carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b) la fecha, el sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;

Explosiones con fines pacíficos

Artículo 13

1. Las Partes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares para fines pacíficos -inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear- o prestar colaboración a terceros para esos efectos, siempre que lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Las Partes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o de colaborar para ello, deberán solicitar y recibir previamente la autorización del Organismo. En la solicitud respectiva, la Parte presentará al Organismo, con una anticipación de cuatro meses a la fecha de la explosión proyectada, un plan que contenga la siguiente información:

- a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b. La fecha, el sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;

- c) los procedimientos que se seguirían para dar cumplimiento al párrafo 4 de este artículo;
- d) el rendimiento que se espera del dispositivo, y
- e) las medidas que se tomarían para asegurar que no habrá precipitación radiactiva considerable más allá de la vecindad inmediata.

3) La Conferencia puede autorizar las explosiones propuestas con base en el presente artículo, bien en su período regular o bien en período especial de sesiones.

4) Los miembros del personal del Centro y los del O.I.E.A. estarán facultados para observar todos los preparativos así como la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto en todo tiempo a las vecindades del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

- c. Los procedimientos que se seguirían para dar cumplimiento al párrafo 4 de este artículo;
- d. El rendimiento que se espera del dispositivo, y
- e. Las medidas que se tomarían para asegurar que no habrá precipitación radiactiva considerable más allá de la vecindad inmediata.

3. La Conferencia General puede autorizar las explosiones propuestas con base en el presente artículo, bien en su reunión ordinaria anual o bien en reunión extraordinaria.

4. Los miembros del personal del Organismo y los del Organismo Internacional de Energía Atómica estarán facultados para observar todos los preparativos así como la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto en todo tiempo a las vecindades del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

Comentario:

En el párrafo 1) se suprimió la alusión al Tratado de Moscú, por considerarse innecesario en virtud de que no existen en dicho Tratado disposiciones expresas sobre la materia a que se refiere este artículo. Las modificaciones introducidas al dar redacción positiva al mismo párrafo 1, tienen por objeto dejar claramente establecido que el Tratado no prohíbe en manera alguna las explosiones con fines pacíficos -entre los cuales se mencionó específicamente, sin discrepancia alguna, en los debates del segundo período de sesiones de la COPREDAL, la apertura de canales interoceánicos- sino únicamente reglamentar tales explosiones, a fin de que no afecten adversamente el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado. Asimismo se hicieron las modificaciones de nomenclatura pertinentes en virtud de las observaciones formuladas en los artículos 4, 5 y 6.

ARTICULO M

Relaciones con otras organizaciones

La Conferencia, además de su facultad para aprobar cualesquier Acuerdos que se concluyan entre el Centro y el Organismo Internacional de Energía Atómica, determinará lo conducente para que el Centro entre en relación apropiada con cualquier organización internacional que pueda establecerse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

Comentario:

Por razones de estilo, y a fin de dar mayor claridad al texto del antiguo artículo M, se dividió en dos párrafos el texto del artículo 14.

ARTICULO N

Medidas en caso de violación del Tratado

En el caso de que la Conferencia determine que cualquier Parte no está cumpliendo debidamente sus obligaciones derivadas de este tratado, la propia Conferencia informará sobre ello al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General de la O.N.U., y podrá considerar la cuestión de relevar a cualquier otra Parte o Partes de obligaciones derivadas de este mismo tratado, en las condiciones y por el lapso que la misma Conferencia determinare.

Relaciones con otros Organismos Internacionales

Artículo 14

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los Acuerdos que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.
2. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional que llegue a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

Medidas en caso de violación del Tratado

Artículo 15

En el caso de que la Conferencia General determine que cualquier Parte no está cumpliendo debidamente sus obligaciones derivadas de este Tratado, la propia Conferencia General informará sobre ello al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General de esta Organización, por tratarse de una cuestión que podría llegar a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Comentario:

No se consideró necesario conservar en este texto los últimos tres renglones del antiguo artículo N, es decir, aquellos en que se establecía, como una medida en caso de violación del Tratado, la posibilidad de relevar de sus obligaciones a cualquier Parte, por estimar que la más eficaz medida de precaución ante una eventual violación del Tratado consistirá en que la cuestión sea puesta en conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En cambio, se consideró necesario expresar la razón por la cual se recurriría a tal procedimiento, mediante el agregado de la frase siguiente: por tratarse de una cuestión que podría llegar a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Prerrogativas e inmunidades

Artículo 16

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. El Organismo podrá concertar Acuerdos con las Partes para esos fines.
2. Los Representantes de los Miembros del Organismo y los funcionarios de éste gozarán, asimismo, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones.

Comentario:

Se ha considerado indispensable la inclusión de este artículo, a fin de dotar al Organismo del carácter y de las facilidades necesarias para su buen funcionamiento, y, por ende, para el logro de los propósitos del Tratado.

Notificación de otros Acuerdos

Artículo 17

Todo Acuerdo internacional que concierne cualquiera de las Partes, una vez que haya entrado en vigor este Tratado, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría. Esta lo registrará y comunicará a las demás Partes, a la brevedad posible.

Comentario:

Se ha estimado necesaria la inclusión del presente artículo como una medida de precaución, tanto para preservar la integridad del Tratado, como en favor de la seguridad de las Partes del mismo.

Solución de controversias

Artículo 18

1. Cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado que no sea solucionada por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución.
2. La Conferencia General estará facultada para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Organismo.

Comentario:

Ha parecido de utilidad incluir este artículo, que corresponde al artículo XVII del Estatuto del O.I.E.A., y que resulta de obvia conveniencia.

Firma y Adhesión

Artículo 19

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todas las repúblicas latinoamericanas y de los demás Estados soberanos -o que vengan a serlo- que se hallen situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte.
2. Asimismo estará abierto a la firma de los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional respecto a territorios situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte, y que acepten contraer, en lo que atañe a tales territorios, las obligaciones derivadas del presente Tratado.

3. Los Estados indicados en los párrafos 1 y 2 que no hayan firmado el Tratado antes de su entrada en vigor, podrán adherirse al mismo en cualquier momento.
4. Nada en este artículo deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar el status de los territorios especificados en el párrafo 2.

Comentario:

Además de las relativas a los procedimientos usuales para la firma de un tratado y la adhesión al mismo, se juzgó necesario incluir en este artículo disposiciones específicas sobre los siguientes aspectos: prever para los nuevos Estados que pudieran asimilarse a las Repúblicas latinoamericanas -tal como ya es el caso para Jamaica y Trinidad y Tabago- la posibilidad de constituirse en Partes del Tratado; prever, asimismo, de conformidad con la Resolución II, párrafo 3, del primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, la posibilidad de que se constituyan en Partes del Tratado, en las condiciones que la citada resolución estipula, los Estados continentales y extracontinentales que tengan responsabilidad internacional sobre territorios en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte.

Ratificación y Depósito

Artículo 20

El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Tanto el Tratado como los instrumentos de ratificación y de adhesión serán entregados para su depósito al Gobierno de ..., al que se designa como Gobierno Depositario. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y adherentes, y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Comentario:

Este artículo se ajusta a la práctica usual de los Tratados.

- - -

Reservas

Artículo 21

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

Comentario:

En virtud de la naturaleza constitucional e institucional del presente Tratado y a fin de no desvirtuar sus propósitos esenciales, se ha estimado preferible, después de examinar cuidadosamente las distintas alternativas, proponer el régimen previsto en el texto de este artículo.

Entrada en vigor

Artículo 22

1. El Tratado entrará en vigor, entre los Estados que lo hubieren ratificado o hubieren adherido al mismo, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.
2. El Organismo entrará en funciones cuando se hayan depositado cinco instrumentos de ratificación o adhesión.

Comentario:

Este artículo se ha inspirado en la conveniencia de que el Tratado entre en vigor, y el Organismo en funciones, a la brevedad posible.

Reformas

Artículo 23

Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Secretario General, quien las transmitirá a todas las demás Partes. Posteriormente, si así lo solicita la mayoría de éstas, el Secretario General

convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia General para el examen de las reformas propuestas, cuya aprobación requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes. Las reformas así aprobadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del artículo 22.

Comentario:

Se ha sugerido en este artículo un procedimiento de reformas análogo al que contiene el Tratado por el que se Prohíben los Ensayos Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua, firmado en Moscú el 5 de agosto de 1963, y a los propuestos en los proyectos de tratado para impedir la proliferación de las armas nucleares, sometidos respectivamente por los Estados Unidos de América y por la Unión Soviética al Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Vigencia y retiro

Artículo 24

1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación entregada al Secretario General, si decide que circunstancias excepcionales relacionadas con el contenido del Tratado han puesto en peligro los intereses supremos de su país. La notificación deberá incluir una declaración en la que se especifiquen tales circunstancias excepcionales.
2. El Secretario General comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General. El retiro surtirá efecto tres meses después de recibida la notificación por el Secretario General del Organismo.

Comentario:

El comentario al artículo 23 es igualmente aplicable al presente artículo.

Textos auténticos y registro

Artículo 25

El presente Tratado, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será registrado por el Gobierno Depositario en conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones, adhesiones, reservas y reformas de que sea objeto el presente Tratado.

Comentario:

Este artículo se ajusta a la práctica usual de los Tratados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben el presente Tratado, en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecho en _____, en los cuatro textos
auténticos, a los _____ días del mes de
de mil novecientos sesenta y seis.

Comentario:

El presente texto se ajusta a la práctica usual de los Tratados.